

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge.

librería Gerónimo

franca de



En la capital.

Fuera de la capital.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Preset. Cnto.

Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	"
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	"

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 27 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS-TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACRERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Segun los partes recibidos de Cataluña no ha ocurrido novedad notable en aquel distrito.

El Capitan general de Castilla la Vieja participa que el Comandante Marqués, del regimiento caballería de Albuera, batió y dispersó en la dehesa de Tablares á la partida carlista del Pastor, cogiéndole 3 prisioneros, incluso el cabecilla, mal herido, 8 caballos con sus monturas, varias armas de fuego y blancas y municiones.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 28 de Setiembre de 1872.)

Cataluña.—El Capitan general del distrito en telegrama fechado el 26 en Ripoll dice que, habiéndose puesto en movimiento desde Olot en persecucion de la faccion Saballs, logró ponerse sobre su pista y á la distancia de media hora: que á pesar de los frecuentes cambios de direccion que verificaba en su marcha, le dió alcance, obligándole á aceptar el combate; que no pudiéndole rehusar, esperó en dos grandes casas llamadas de Paman, á las orillas del Ter, entre Rivas y Campdevano, ocupando además las alturas que las dominan.

Roto el fuego á las cuatro y media de la tarde por los cazadores de Madrid y Reus y la fuerza de caballería de Ca-

lavra, el enemigo fué bizarramente atacado y desalojado de sus posiciones, dispersándose en varios grupos y diferentes direcciones, concluyendo la accion al anocheer, por lo cual no pudo reconocerse detenidamente el campo. Sin embargo, se han visto 18 muertos del enemigo y varios heridos que retiraban en su fuga; teniendo que lamentar de nuestra parte un Jefe, 2 Oficiales y 16 individuos de tropa heridos y 3 de los últimos muertos.

Búrgos.—La columna Parreño batió y dispersó ayer en la sierra de Matanzas, cerca de Urrez, á la faccion Pinedo, el cual falleció en la refriega; cogiéndola 2 prisioneros, un caballo, varias armas y efectos, habiendo resultado de nuestra parte 2 guardias heridos por el mismo cabecilla.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 29 de Setiembre de 1872.)

No ha ocurrido mas novedad en el distrito de Cataluña que el cabecilla Quico con su partida pasó ayer por Santa Cruz con direccion á las Poblas, y media hora despues lo verificó el Coronel Escoda en su persecucion.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 25.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion, me comunica con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 8 de Agosto último, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros, lo siguiente.—En vista de las comunicaciones que el Capi-

tan general de Cataluña y V. E. dirigieron á este Ministerio con fecha 25 y 27 de Junio último, dando conocimiento que en la madrugada del dia 17 del mismo mes habia desaparecido desde Figueras el Coronel graduado Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Gerona del cuerpo de su cargo D. Constantino Galindo y Orós, sin que en el tiempo trascurrido haya justificado su existencia é ignorándose su paradero; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea baja definitiva en el Ejército, y que se publique en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Enero de 1850, si bien quedando sujeto, cuando fuese habido ó presentado, á lo que contra él resulte en la sumaria que se instruye con motivo del fallecimiento del carabínero Estanislao Aumasque Serra, ocurrido el dia anterior al en que tuvo lugar su desaparicion. Es al propio tiempo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento al señor Ministro de la Gobernacion y dependencias del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto hacerlo público para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y á los fines que se interesan.

Guadalajara 26 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Seccion de Intervencion.—Corporaciones civiles.—Circular.

Habiéndose dado el caso en esta ofi-

cina de mi cargo, de que al entregar valores á alguno de los apoderados de los pueblos, manifestara no poderlo recibir porque el Ayuntamiento del distrito municipal á que pertenecía la habia retirado sus poderes, se advierte á los Sres. Alcaldes Presidentes de Ayuntamiento, se sirvan poner en conocimiento de esta Administracion económica, las personas que tienen autorizacion suya para percibir lo correspondiente á sus bienes Propios, Beneficencia é Instruccion pública; y á fin de que no les ofrezca dificultad este servicio, á continuacion se publica el modelo á que ha de sujetarse el dato que se reclama.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1872.—Manuel Robredo y Rojo.

Modelo que se cita.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de y su agregado del que es Presidente D. N. N.

Certifico: Que segun el libro de sesiones de las que celebra esta Municipalidad, aparece: con fecha de de 1872, se nombró Agente de este pueblo á D. N. N., para que represente á este Ayuntamiento en las oficinas de Guadalajara, siendo este el último que consta á forzado por esta Corporacion.

Y para que conste expido la presente visada sellada por el Sr. Alcalde Presidente en de de 1872.

V. B.
El Alcalde,

Nota.—Los Ayuntamientos que no tengan persona autorizada para que les representen en esta capital, darán la certificacion que se pide negativa.

SECCION CUARTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal

Supremo de Justicia, me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.—Por la ley provisional de matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio, y mandado cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. ¿Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley, potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?»

Dos Fiscales, de grande y merecida reputacion, como juriconsultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las Audiencias respectivas, cada una, en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia D. Ricardo Diaz de Rueda, en conclusion: «las madres viudas, ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid, D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia que causó estado, este dictamen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pendiente está todavia este litigio, y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digase pronunciar su fallo.

El Ministerio Fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado; pero mientras tanto no puede menos de resolver para sí la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos.

No es lícito adicionar; no es lícito suprimir; debe leerse y entenderse como está escrito; ni un pensamiento mas, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos á la publicacion eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre.

Para defender que las madres viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redaccion y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviudase en lo sucesivo, etc...» y despues sería preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53, para que no se contradigieran estos con aquel; sería preciso legislar, modificando, y deshaciendo en parte, la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro tambien, que aplicándole así, no es el de la ley, que es otro el que se aplica; y que aplicado como está escrito, escrito está, «que á la madre, per ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Todos debemos respetar, en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos cuando todavia no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia,

dirá aquí: porque acepto la conclusion de este, y por que no puedo admitir la de aquel, aunque parecia bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores, por medio de las leyes, establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores; y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época; y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente, y las de todos los anteriores, si así cree que viene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el quinto, y el tercio en su caso,» las de mañana pueden decir: «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes;» y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres; y las de mañana exigieran en aquellos 18 y 16 en estas, valdrán las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que digieran «que el hombre era mayor á los 21 cumplidos, y que se adquiria la aptitud legal para contratar y obligar,» con perfecto derecho lo diria el legislador y así se cumpliría.

Y si por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 23 años, otra posterior digiera «que no se era mayor hasta cumplidos los 25,» publicada esta, aquella quedaría desde luego, y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de 23 y no cumplieron los 25.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas fijando estado y derechos de estas, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas, usara de su autoridad, habria legislado para siempre y los legisladores que vivieran despues de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido, y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos, ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado; se legisla para el porvenir: son los jugadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todo; porque el poder social del legislador, ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece: y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la ley de matrimonio civil y de que no adolece si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870, que pudieron dar á las madres viudas entonces viudas despues de la potestad sobre sus

hijos legítimos, no emancipados, y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva se pone en claro, que ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra «retroactividad.»

Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolucion pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales, no lo hacen: porque para nadie, en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á las leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron, ó prohiban los que estuvieran permitidos, y penen á los que antes los ejecutaron, no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares prohibiendo la enajenacion de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados. Aquellos legisladores lo mismo que estos usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos, variaron la calidad de los bienes de inenajenables que eran los que hicieron enagenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: «se deja sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundacion y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador, pasen en propiedad al Estado,» se habia dado á la ley entonces efecto retroactivo.

Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedia 12 y 14, digiera: «nulos los matrimonios contraidos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad» la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad porque destruiría hechos ejecutados legalmente, destruiría los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua digiera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun paliéndoles, es todavia mayor constituirse el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron, y a pretexto de sus efectos retroactivos, negarse de propia autoridad á prestarlas obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El artículo 64 no tiene efecto retroactivo, y si se le tuviera y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarla y cumplirla. Y si no, que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que crea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento. Y pronto se

verá que el poder del legislador ha desaparecido y con él la posibilidad de todo gobierno.

Cuando la redaccion de un artículo de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz, y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el artículo 23 que la leyes penales tienen efecto retroactivo, y si esto solo se hubiera escrito en él, con razon podria decirse, que el precepto era una herejía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, por que el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó delito y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retractivos serian funestos entendiéndose por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados, y no calificando de leyes conflictos de retroactividad las de hoy que derogaron las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estos la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Por que observado como está escrito se le hace producir segun ellos efecto retroactivo. Es decir, que por que creen que adolece de este vicio no debe dársele cumplimiento, y por que le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redaccion y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas, perfecta ó no, cumplámosla, que éste y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á mis subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 3 de Junio último le fué por esta Fiscalia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1872.—Eugenio Diez.

Lo que hago saber á V. S. por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para su observancia, encargándole participe á esta Fiscalia haberse enterado y quedar en cumplir lo que en la circular se dispone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Luciano Boada.—Sr. Promotor fiscal de...

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Andrés Veléz y Quevedo, ocurrido en 18 de Diciembre de 1868 en el momento en que se reducía á escritura su testamento, sin haberlo podido autorizar, levantó un acta el Notario y hecho constar por informacion de testigos la voluntad del testador, se declaró testamento por auto que

causó ejecutoria en 14 de Abril de 1871:

Resultando que ocurrió en 11 de Junio de 1869, la viuda de D. Andrés Velez, sometiéndose al Juzgado del Hospital de esta corte y bajo el supuesto de haber dado á luz un niño, le pidió la prevención del juicio necesario de testamentaria de su esposo, á lo cual accedió el Juez, aunque despues lo consideró como juicio abintestato, acordando lo que le pareció en cuanto á la seguridad de los bienes y citando á los que se crean con derecho, se declaró heredero al póstumo Salustiano José María, como hijo legítimo del referido Velez y Quevedo:

Resultando que á instancia de don Francisco Rodriguez Molina, se previno el juicio necesario de testamentaria del mismo Velez, en el Juzgado de Torrijos, en 21 de Junio de 1871, y con vista del testamento:

Resultando que los mismos que promovieron el abintestato en el Juzgado del Hospital, acudieron tambien á la testamentaria del de Torrijos, solicitando lo que tuvieron por conveniente, reconociendo la competencia del Juez:

Resultando que con posterioridad el curador del póstumo, solicitó que se acumulase al juicio abintestato del Juzgado del Hospital el de testamentaria de Torrijos, á lo cual accedió aquel Juez, pero se opuso este requiriéndole de inhibición y por no haber accedido se han remitido los autos á la Audiencia para su decision:

Considerando que el juicio abintestato solo puede promoverse cuando no consta la existencia de disposicion testamentaria, y D. Andrés Velez y Quevedo estaba domiciliado en el Juzgado de Torrijos, y por consiguiente en este debió promoverse el juicio, tanto de abintestato, como de testamentaria, segun procedieran:

Considerando que el juicio abintestato deja de existir desde el momento en que hay testamento y por consiguiente no hay acciones que acumular:

Considerando que la sumision de la viuda al Juzgado del Hospital solo explica su conveniencia, pero no dá derecho contra un tercero, porque la ley exige la sumision de los interesados, y fuera de este caso está determinado el fuero:

Considerando que el juicio promovido por la viuda D.ª Juana García en el Juzgado del Hospital, lo ha sido contra las disposiciones terminantes de las leyes de Enjuiciamiento civil y orgánica de los Tribunales, por cuya razon se ha insistido con temeridad en la acumulacion y competencia del Juzgado del Hospital:

Vistos los artículos 351, 310 de la ley de Enjuiciamiento civil, el número 16 del 309 de la ley orgánica citada y el 387:

Se declara que el conocimiento de la testamentaria de D. Andrés Velez y Quevedo corresponde al Juez de primera instancia de Torrijos, á quien se remitirán los autos, imponiendo las costas á la parte de D. Eleuterio Garcia Cano y lo acordado, y publíquese este auto dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes al distrito de esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 386 de la respectiva ley orgánica del poder judicial.

Los señores D. Felipe Picon y don Luis Entrambasaguas lo mandaron en Madrid á 26 de Agosto de 1872.—Eugenio de Angulo. Felipe Picon.—Don Luis Entrambasaguas votó en sala.—Eugenio de Angulo.—Licenciado Manuel Garcia del Pozo.—José Camacho y Raygada.

Es copia de su original á que me remito, y de que certifico. Y para que

conste y tenga efecto su publicacion en el Boletin oficial de la provincia de Guadaluajara en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito escribano de cámara habilitado pongo la presente que firmo en Madrid á 19 de Setiembre de 1872.—José Camacho y Raygada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

El dia 14 del corriente se halló en término municipal de Membrillera, en este partido judicial y sitio llamado Barranco de la Torrecilla, el cadáver de un hombre, en estado completo de descomposicion, comido de gusanos y mutilada la pierna izquierda por la corba; que vestía camisa de lienzo, chaleco de pana viejo, blusa azul de fraloca á cuadros, calzon corto entrepardo sin cordones, calzoncillos de retor atados por bajo de las rodillas, medias blancas de hilo con trabillas, calcetines de hilo, alpargatas abiertas, con hiladillo negro y capillos de badana ó becerro, y suelas en el piso ya bastante usadas, una faja azul de lana hecha bolsa por un lado y una sortija de pasador, encima de cuya faja tenia otra morada en mal uso, con un nudo como la anterior á la parte que tocaba al vientre: hallándose tambien junto al cadáver un perro mestizo de perdiguero y lanas, capon, de pelo achocolatado y blanco, ó manchas, melonado, rabote, con corbata y media cara blanca, las patas tambien blancas, cuyo animal se halla depositado en este Juzgado; y no habiéndose podido hasta la fecha acreditar la identidad de dicho cadáver, cuya muerte existen datos para creer haya sido violenta, y el sugeto robado, con el fin de poder acreditar la identidad de la persona y el descubrimiento del autor ó autores del crimen, entre otras diligencias, se ha acordado la publicacion en el Boletin oficial y en la Gaceta del Gobierno de Madrid, para que publicándose tambien en los de las demás provincias, llegué á conocimiento de las autoridades y de los pueblos, cuidando aquellas de poner en conocimiento de este Juzgado, si de sus jurisdicciones falta alguna persona que vistiera dichas ropas y le acompañara el perro cuyas señas van expresadas.

Dado en Cogolludo á 21 de Setiembre de 1872.—El Juez de primera instancia, Carlos de Sanjuan.—El Escribano actuario, Ignacio Gamó.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.—D. Pedro Moreno, Juez del partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, por término de nueve dias á D. Salvador Gonzalez, vecino que se dice ser de Castejon de Henares y Prudencio Martínez, de Madrid, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatorios y responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se instruye por estafa de 1.000 pesetas á D. Joaquin Barrena, vecino de Mondragon, é interesando en ella recibir declaracion á D. Nicolás Paredes, vecino de dicha capital, habitó en la calle de Campomanes, núm. 13, cuarto segundo izquierda y á D. Mariano Juarez, que lo es de Castejon de Henares, cuyo actual paradero se ignora, para que pueda llegar á su conocimiento y al efecto comparezcan, se les cita, llama y emplaza por medio del presente.

Por tanto, y habiéndose acordado en dicha causa la prision de los dos primeros

sugetos, contra quienes el procedimiento se dirige; en nombre de S. M. administrando justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles y judiciales, como locales, para que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, procedan á la busca y remision á este Juzgado con las seguridades debidas de los expresados dos sugetos Gonzalez y Martinez, caso de ser habidos, verificándolo todo en obsequio á la recta administracion de justicia.

Dado en Sigüenza á 20 de Setiembre de 1872.—Pedro Moreno.—Por mandato de su Señoría.—Santos Cardenal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

En nombre de S. M. D. Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.—Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á Vicente Corral y Garcia, vecino de Fuentenovilla, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se instruye por rebelion en sentido carlista; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto, y habiendo acordado la detencion del Vicente Corral, en nombre de S. M., administrando justicia, exhorto y suplico respectivamente á to-

das las autoridades, así civiles y judiciales cuanto militares, que por cuantos medios estén á su respectivo alcance y les sugiera su celo, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades debidas, tanto del sugeto referido cuanto de los efectos, armas y caballerías con que fuese aprehendido, y todo lo cual habrán de verificar en obsequio á la recta y breve administracion de justicia.

Dado en Pastrana á 24 de Setiembre de 1872.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO MUNICIPAL de Riofrio y agregados Cardenosa y Santamera.

Habiendo desaparecido en el dia 25 del actual, una mula de la propiedad de Catalina Delgado y Sardina, cuyas señas se expresan á continuacion, se suplica á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, procuren averiguar si en sus respectivas localidades existe, poniéndolo en este caso en conocimiento de este Juzgado.

Riofrio 26 de Setiembre de 1872.—Domingo Hernando.

Señas de la mula.

Edad 13 años, pelo negro entrecastaño, azada regular, baja de manos y herrada de las mismas, un poco torcido el pescuezo de una herida detras de la oreja derecha, es lunada del anco derecho, redonda de anca.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo resultado remate en la pública, triple y simultánea subasta, celebrada en los dias 9, 10 y 11 del corriente mes, para el arriendo por tres años, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, del aprovechamiento de pastos y fruto de bellota, de los quince millares del Valle de la Alcedia, que á continuacion se expresan, se sacan á nueva subasta con la baja de la 6.ª parte de su tipo, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del dia 2 del próximo mes de Octubre en esta Direccion general, en la Administracion económica de Ciudad-Real y en la subalterna de la misma en Almodóvar del Campo, bajo las condiciones expresadas en el pliego que está de manifiesto en dichos puntos.

Table with columns: MILLARES, TIPO ANUAL, BAJA de la sexta parte, LIQUIDO anual, OBSERVACIONES. Rows list various land parcels with their respective annual types and liquid values.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Director general.—P. O.—J. Morales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carabias.

Por Angel Pardillo, de esta vecindad, se ha puesto á disposicion de mi autoridad, un asnal de las señas que á continuacion se expresan, que recogió en el dia de ayer en la Dehesa boyal de esta villa.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla, previas las formalidades legales y pago de gastos que se originen.

Carabias 26 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Baltasar Ortega.—P. O.—Narciso Baraona, Secretario.

Señas del asnal.

Una pollina de unos 6 á 7 años, baja, pelo rúcio, beciplanca, con bastantes lunares blancos en los costillares, bien trazada.

JUZGADO MUNICIPAL de Villaseca de Henares.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado.

gado municipal de esta villa, por destitucion del que la obtenia; su dotacion consiste en los derechos arancelarios que al efecto percibirá en las actuaciones que como tal practique.

Las personas que por reunir las condiciones prescritas en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se encuentren en aptitud, dirijan sus solicitudes al Juez municipal que suscribe, en el preciso termino de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villaseca de Henares 15 de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, Santiago Ortego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Majaerayo.

El repartimiento para cubrir el deficit del presupuesto municipal de esta localidad, para el año económico de 1872 á 1873, se halla terminado por la Junta municipal, segun los recursos generales aprobados en el mismo presupuesto y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por termino de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, con el fin de que todos los vecinos y forasteros en él incluidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes; pues pasado dicho termino, no serán oídas y se procederá á su cobranza. Majaerayo 23 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Alejandro Serrano.—Jose Vicente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tierzo.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el presente año económico, y resultando que para cubrir el deficit que aparece en el mismo, se tiene adoptado el repartimiento general, para llevar á efecto dicho reparto, se suplica á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en termino de ocho dias en la Secretaria de este municipio, relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, la Junta procederá de oficio y perderán todo derecho á reclamar. Tierzo 19 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Casto la Riva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torija.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado que en los dias 9 y 16 del mes de octubre próximo y hora de las diez de sus respectivas mañanas, se suban públicamente en su Sala capitular, los arbitrios de los derechos que han de recaudarse ó exigirse á cada barril de escabeche y los demas pescados frescos que puedan ponerse á la venta y los que por razon de puesto ó alquiler de sitio en los dias de feria han de pagar los concurrentes á la misma, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas. Torija 23 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Nicanor Lamparero.—Leon Lopez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR
de Chiloeches.

En el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 83, correspondiente al dia 15 de Julio del presente año, se hizo público por esta Alcaldia, que en poder de Facundo Garcés existe una mula que encontró perdida en la rastrojera de esta villa, expresando sus señas, las mismas

que nuevamente se reproducen, para que llegando á conocimiento de su dueño, pasara á recogerla; y hasta ahora, á pesar del tiempo que ha trascurrido, por ningun sugeto se ha reclamado.

En su consecuencia, suplico nuevamente á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales den la mayor publicidad á este anuncio, para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla en el termino de un mes, porque pasado dicho termino y previa su tasacion, será vendida en publica subasta, ingresando su importe en calidad de depósito en la Depositaria de este municipio, para la indemnizacion en su dia al que probase que legitimamente le correspondia á sus herederos ó causahabientes. Chiloeches 26 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Balbino Garcés.—Faustino Ruiz.

Señas de la mula.

Cerrada, negra, alzada seis cuartas, un lunar blanco tras de la cruz y otro en cada uno de los costillares, un poquito patoja de los corbejones, sin herrar las patas; la cae bastante pelo sobre los cascos y se halla en buen estado para el trabajo y tenia una cadena de correa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valverde y su agregato Zarzuela de Galve.

El presupuesto municipal de este distrito, correspondiente al año económico actual, se halla aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en el cual, y como uno de los medios para cubrir el deficit que en el mismo resulta, se halla acordado el repartimiento general; para poderlo llevar á efecto, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros, presenten en termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaria de este municipio, las relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este termino jurisdiccional; apercibidos, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá por la Junta al señalamiento de cuotas, sin que los contribuyentes tengan derecho á reclamacion de ninguna clase. Valverde 24 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Marcelino Moreno.—El Secretario, Manuel Monasterio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sauca.

Julian Olanda, vecino del agregado Estriégana, se ha presentado ante esta Alcaldia constitucional, exponiendo que la noche del 24 del actual desapareció de la rastrojera de aquel pueblo, una pollina de su propiedad, la que cree haya sido robada, por cuanto no ha podido conseguir su hallazgo á pesar de las diligencias que ha practicado. Sauca 27 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Dámaso Adan.—Por su mandado.—Pablo Valenciano.

Señas de la pollina.

Alzada regular, edad 8 años, pelo negro, hociblanca, recién esquilada; el que la esquiló le hizo un adorno de una piña en el anca y á cada lado una rassa, herrada de las manos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ledanca.

En la noche del 23 al 24 de los corrientes, se le estravió á Pedro Gimenez, actualmente residente en este pueblo, una barra de su propiedad, y como no obstante las diligencias empleadas para buscarla no haya podido en-

contrarla, se ponen las señas á continuacion para que si estuviera en alguno de los pueblos de esta provincia, se digne el Sr. Alcalde participarlo á esta Alcaldia para comunicarlo á su dueño, quien se presentará á recogerla y pagar los gastos que hubiere hecho. Ledanca 27 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Lorenzo Inigo.

Señas de la burra.

De 6 años, alzada regular, pelo par-do oscuro, con rayas negras en los cuartos delanteros, herrada de las extremidades anteriores y sin esquilas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS

ANTONIO HERNANDEZ,

GUADALAJARA.

INTERESANTE A LOS SEÑORES ALCALDES.

Incansable esta Agencia ha recogido de las Oficinas las cartas de pago definitivas de bonos de los pueblos que á continuacion se expresan, y con las cuales en este dia marcha á la corte el que suscribe para concluir la liquidacion por dicho concepto. Sin que vuelva á poner aviso alguno en el *Boletin*, por que demás consta á los pueblos la actividad que en favor de ellos desplega.

- Pastrana.
- Cerezo.
- Sotodosos.
- Santiuste.
- Carabias.
- Belaña.
- Gualda.
- Castilmimbre.
- Cendejas del Padrastrero.
- Saelices.
- Tortonda.
- Riosalido.
- Cogolludo.
- Copernal.
- Bujalaro.
- Alarilla.
- Zaorejas.
- Casasana.
- Garbajosa.
- Ciruelos.
- Atance.
- Sigüenza.
- Torremocha del Campo.
- Córtes.

- Sienes.
- Santamera.
- Viana de Mondejar.
- Pinilla de Jadraque.
- Torresaviñan.
- Imon.
- Paredes.
- Olmeda de Jadraque.
- Peralveche.
- Casas de San Galindo.
- Huermeces.
- Palmares de Jadraque.
- Villaverde del Ducado.
- Cardenosa.
- Pelegrina.
- Sotillo.

Tambien ha formalizado esta Agencia la liquidacion pendiente de los pueblos que se expresan y que no tenían su capital en bonos y si en cartas de pago.

Debiendo advertirles que por el correo de hoy se les remite la oportuna cuenta á los que tienen cubierto el impuesto personal, puesto que los que no lo tienen es necesario cubrirlo si se han de cubrir los intereses.

- Torronteras.
- Torrecañada de los Valles.
- Codes.
- Corduente.
- Jirueque.
- Mochales.
- Hombrados.
- Villanueva de Argecilla.
- Villaexcusa de Palositos.
- Cogolludo.
- Valhermoso.
- Laranueva.
- Retiendas.
- Madrigal.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1872.—Antonio Hernandez.

SALINA TITULADA AEMALLA.

SITA EN TERMINO DE TIERZO.

Habiendo fabricado su dueño actual una gran cantidad de sal, de superior calidad, anuncia su venta al ínfimo precio de dos pesetas el quintal en la misma fabrica; las personas que deseen hacer algun pedido, pueden dirigirse al encargado don Francisco Antuñano, en Tierzo.

EL FENIX ESPAÑOL,

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

PASEO DE RECOLETOS, NUMERO 9, MADRID.
CAPITAL DE GARANTIA 57.000.000 DE REALES.

Esta gran Compania nacional, asegura á prima fija todos los bienes muebles é inmuebles contra incendios, la explosion del gas, de las máquinas de vapor y del rayo.

IMPORTANTE.—Se advierte á los asegurados en la Compania de seguros *La Española*, que en virtud de poderes especiales de dicha Compania *El Fenix Español* entiende en la gestion de cuanto concierne á los seguros contratados por aquella.

OFICINAS.—Guadalajara: Libertad 11, duplicado.—El Subdirector de esta provincia, Ramon March.

(c) Ministerio de Cultura 2006